

LAS MINORÍAS RELIGIOSAS: SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

Alberto Benasuly

Federación de Comunidades Judías de España

Hace un mes, el 22 de mayo del año en curso, el Papa Juan Pablo II dirigió un mensaje al Gran Rabino de Roma, jefe espiritual de la comunidad judía más antigua de Europa occidental con más de dos mil años de antigüedad, en el Centenario de la Sinagoga Mayor de Roma. De este largo y afectuoso mensaje, entresaco las siguientes frases:

“La Iglesia católica, con el Concilio Vaticano II, convocado por el beato Juan XXIII, en particular tras la declaración “Nostra Aetate” (28 de octubre de 1965), os ha abierto sus brazos, recordando que “Jesús es judío, y siempre lo será”.¹ (...) En el Concilio Vaticano II, la Iglesia confirmó de manera clara y definitiva el rechazo del antisemitismo en todas sus expresiones.

Sin embargo, no es suficiente el deber de deplorar y condenar las hostilidades contra el pueblo judío que con frecuencia han caracterizado la historia; *es necesario fomentar también la amistad, la estima y las relaciones fraternas.* (...) queremos hoy dirigir una fervorosa oración al Eterno, al Dios de “Shalom”, para que la enemistad no arrolle con el odio a quienes reconocen como padre a Abraham - judíos, cristianos y musulmanes- y deje lugar a la conciencia clara *de los vínculos que los unen y la responsabilidad que pesa sobre las espaldas de unos y otros* (...).

Tenemos que recorrer todavía mucho camino: el Dios de la justicia y de la paz, de la misericordia y de la reconciliación, nos llama a colaborar sin reservas en nuestro mundo contemporáneo, lacerado por enfrentamientos y enemistades. Si sabemos unir nuestros corazones y nuestras manos para responder a la llamada divina, la luz del Eterno se acercará para iluminar a todos los pueblos, mostrándonos los caminos de la paz, “Shalom” (...). Podemos hacer mucho juntos: (...) a favor de los que sufren a nuestro lado de la marginación, de los inmigrantes, de los extranjeros, de los débiles e indigentes. Compartiendo los valores por la defensa de la vida y de la dignidad de toda persona humana, podremos hacer que crezca nuestra cooperación fraterna”. Fin de las citas. Unas magníficas palabras que suscribo en su totalidad.

En efecto, podemos hacer mucho juntos, también aquí en España, *tanto* frente a las voces que predicán el laicismo, la antirreligiosidad y el trasnochado anticlericalismo que hoy salpica a todas las Confesiones religiosas, *como* en nuestras relaciones con el Estado, coordinando una política común (lo que ya hemos hecho en ocasiones) y paliando -en la medida de lo posible- las sinrazones y desigualdades que los sucesivos gobiernos han ido instituyendo en estos veinticinco años de Constitución Española.

Me explico:

LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Con la llegada de la democracia y la promulgación de la Constitución Española, en diciembre de 1978, se inició en España una nueva etapa en la regulación de la libertad religiosa. Los *principios informadores del vigente Derecho Eclesiástico español* -es decir, el Derecho que regula las relaciones Religión-Estado- son, según el *artículo 16* de la Constitución:²

¹ (Comisión para las Relaciones Religiosas con el Judaísmo, “Notas y sugerencias” (1985): III, par.12).

² Los principios de libertad, separación y cooperación, enunciados en el art. 16 de la Constitución, surgen de la doctrina del Concilio Vaticano II. La Iglesia Católica condenó el laicismo antirreligioso y el arreligioso, pero admite el “respetuosamente neutral” y el abierto a la cooperación. Por eso el Estado español, aconfesional y cooperador, no surge con la oposición de la Iglesia católica.

- el de *libertad religiosa*,
- el de *no confesionalidad del Estado*, o principio de laicidad o de separación
- y el de *cooperación* del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

*Todos ellos interrelacionados y operando sobre el presupuesto de la igualdad ante la ley o principio de no discriminación del art. 14 de la Constitución, auténtico protoprincipio, que condiciona todo el entramado constitucional.*³



D. Alberto Benasuly

Se pasa, pues, de un Estado confesional a un Estado *laico* -pero *no laicista*- y abierto a la cooperación. El Estado laicista valora negativamente las creencias religiosas y las somete a un trato desfavorable. En el Estado laico, en cambio, no se valora, ni mejor ni peor, a los creyentes que a los *no* creyentes, ni a unos creyentes mejor que a otros. Se respeta el principio de igualdad y no discriminación. La Constitución Española recurre al término *cooperación* para indicar que nuestro sistema eclesialista no tiene nada que ver con los sistemas de *unión* entre Religión y Estado (Estado *confesional*), ni con los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones (o *laicismo*).

Quiero señalar aquí que, al mismo tiempo que nuestros constituyentes elaboraban la Constitución, el Gobierno de España negociaba unos Acuerdos con la Iglesia Católica, los suscritos en 1979, sustitutorios del Concordato de 1953.

Una parte de la doctrina eclesialista considera que faltó debate y sosiego político acerca de la conveniencia del instrumento concordatario en la nueva situación democrática. Dice este sector doctrinal que se actuó así quizás por inercia histórica, debido a las premuras, o por los temores y recelos de la transición política. Hay que tener presente, sin embargo, que la Constitución de 27 de diciembre de 1978 y la firma de los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 son documentos elaborados simultáneamente por las mismas fuerzas políticas.

La llamada *transición política* —el paso de la dictadura a la democracia— se basó en el llamado *consenso* de las diversas fuerzas políticas y sociales. Entre ellas, la Iglesia Católica, con un gran peso

³ Art. 14 C.E.: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

específico en la sociedad española. Esto es una realidad a tener muy en cuenta. Pero -también hay que decirlo- quizás por ello no se hayan superado viejos equívocos que, desde el siglo XIX, han constituido la llamada “cuestión religiosa”.

Se eligió, pues, el instrumento jurídico de los acuerdos políticos y formales con la Santa Sede. ¿Era éste el único cauce posible a seguir? No, porque la Constitución no se define en este punto. Pero, lo cierto es que, desde ese momento, la dinámica igualitaria fue imparable, dando lugar más tarde, como pronto veremos, a la adopción del sistema *pacticio* para otras confesiones.

LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

En efecto, año y medio después, la nueva *Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, de 5 de julio de 1980, en su *artículo 7, párrafo 1º*, estableció lo siguiente: “El Estado, teniendo en cuenta las *creencias* existentes en la sociedad española, establecerá, *en su caso*, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado *notorio arraigo* en España”.

En primer lugar, *me pregunto si era necesaria una Ley de Libertad Religiosa*. Aquí también tuvo algo que ver la inercia histórica, porque sustituía a otra Ley de Libertad Religiosa, la de 1967.

En segundo lugar, mi opinión personal es que el citado artículo 7 lo que pretende es dar cauce a la posibilidad deseada por las principales confesiones no católicas de tener un estatuto similar al de la Iglesia Católica, tanto en el sentido de gozar de una posición jurídica igualmente favorable, como de gozar igualmente de un estatuto jurídico *pacticio*.

Pero el resultado no ha sido ese. La Ley de Libertad Religiosa reconoce a las confesiones no católicas una serie de derechos, es cierto. Pero entre el reconocimiento de esos derechos y su efectiva adquisición, interpone la necesidad de celebrar un Acuerdo. Y para celebrar un Acuerdo, establece una serie de requisitos (u obstáculos), que no todas las confesiones pueden superar.

El primero, es el del “*notorio arraigo*”⁴, un concepto jurídico indeterminado. La Administración, lo que hizo en 1985 fue declarar que determinadas *creencias*, el Protestantismo, el Judaísmo y el Islamismo -en general- habían alcanzado *notorio arraigo*. O sea, las tres grandes creencias con presente y pasado histórico europeo.

Pero no acaban aquí los requisitos que exigió el Estado. Para celebrar Acuerdo, forzó además a las confesiones con “notorio arraigo” a federarse, evitando así una multiplicidad de interlocutores. Sólo adoptando tal estructura federativa, el Estado admite que se lleven a cabo los *pactos que finalmente, en 1992, no van a reconocer unos derechos mucho más amplios que los que se contienen en la propia Ley de Libertad Religiosa*.

Por todo ello, se puede afirmar que las confesiones religiosas reciben un trato desigual, en función de las prerrogativas derivadas de un estatus otorgado por la Administración. Ahora cabe clasificar las confesiones en: *confesiones con Acuerdo* y *sin Acuerdo*. Dentro de aquéllas (las confesiones con Acuerdo) la confesión católica goza de una posición *pacticia* especial, al regirse sus pactos (o *Concordatos*) por el *Derecho internacional*.

En cambio, el estatuto jurídico de las tres confesiones minoritarias, aunque bilateral, no tiene rango de tratado internacional. La elaboración -y naturaleza jurídica- de los Acuerdos de 1992 no es similar a la de los tratados internacionales. *No se rigen por el artículo 93 de la Constitución, sino por*

⁴ El notorio arraigo, en razón al ámbito y número de creyentes, es lo que se llama en Derecho un concepto jurídico indeterminado. El ámbito se refiere al espacio o territorio, temporal o histórico. El concepto de notorio arraigo no es cuantitativo, sino más bien cualitativo.

el artículo 7 de la Ley de Libertad Religiosa. Entre las Confesiones “sin Acuerdo”, las hay que: 1º) están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (RER), 2ª) accedieron al Registro General al amparo de la Ley de Asociaciones del Derecho común y 3º) no están inscritas en ningún Registro estatal, ni común ni especial. Estas últimas son las que yo llamo Confesiones “sin papeles”, que tendrían alguna relevancia jurídica como confesiones religiosas *de facto*, aunque en el tráfico jurídico no podrán actuar por sí mismas.

El problema resultante -es decir, la desigualdad en el trato- *reside en que no existe un único estatuto jurídico para todas las confesiones*. Entiendo, aunque no comparto plenamente, el que no puedan recibir igual tratamiento realidades jurídicas diferentes. ¿Cómo se resuelve o palia este problema?...

En un reciente Seminario Internacional de Derecho Eclesiástico, celebrado en la Universidad Complutense de Madrid, un importante e influyente sector de eclesiasticistas se pronunció por un reordenamiento del régimen jurídico español, haciendo *una ley común y general para todas las Confesiones y Comunidades*, con una revisión de los Acuerdos, limitando su contenido a sólo singularidades específicas.

Como teoría no está mal. Pero se lleve *o no* a la práctica, las confesiones minoritarias deberíamos recibir ya un tratamiento *similar*, en lo posible, al de la confesión mayoritaria, observando, claro está, el principio de la proporcionalidad. Un tratamiento menos minimalista y cicatero y más acorde con el principio de igualdad y no discriminación.

CONCLUSIÓN

1. *Las minorías religiosas nos quejamos de la falta de cooperación* por parte del Estado. Los poderes públicos descuidan los mandatos constitucionales, por ejemplo el del artículo 9.2 de la Constitución⁵. Tendrían que *dialogar y cooperar* con todas las Confesiones religiosas. Los poderes públicos deberían adoptar una *postura activa y positiva* hacia las Confesiones, porque *no otra cosa significa cooperar*. La recíproca colaboración entre Estado y Confesiones religiosas redundaría, en última instancia, en la satisfacción de los derechos civiles de los ciudadanos.
2. Son muchos los que propugnan una política religiosa más neutral, cercana a la que se presta en países con una tradición más *separatista* (Francia o EE.UU.), pero el sector más conservador de la sociedad española se resiste a perder posiciones. Y en esta contienda, los más perjudicados somos las confesiones minoritarias y, más importante aún, el nivel de libertad religiosa de todos los ciudadanos.

No niego que en el planteamiento de estas cuestiones y en la toma de conciencia de los problemas hay, casi siempre, profundas diferencias. Pero creo que todos debemos meditar sobre los cambios que están sucediendo en nuestro entorno, principalmente en el europeo, en el ámbito de las relaciones Estado-Religión.

Sería bueno para todos que España supere ya, de una vez por todas, los grandes conflictos de otros tiempos. Que resuelva la llamada “cuestión religiosa”. Las partes siguen con las espadas en alto como en el siglo XIX. Es un problema que tienen que afrontar principalmente el Estado y la confesión mayoritaria. Pero que perjudica también a las minorías religiosas.

⁵ Art. 9.2 C.E.: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.